

REGLAMENTO (CE) N° 2301/97 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1997

relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2082/92, los Estados miembros han presentado a la Comisión solicitudes de admisión de determinadas denominaciones en el Registro de certificaciones de características específicas;

Considerando que las denominaciones registradas pueden ostentar la mención «especialidad tradicional garantizada» que les queda reservada;

Considerando que, tras la publicación de dichas denominaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, no se ha notificado oposición alguna a la Comisión en virtud del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que, por consiguiente, esas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de certificaciones de

características específicas y, por tanto, ser protegidas a escala comunitaria como especialidades tradicionales garantizadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las denominaciones que figuran en el Anexo quedan inscritas en el Registro de certificaciones de características específicas como especialidades tradicionales garantizadas, tal como dispone el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2082/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO C 21 de 21. 1. 1997, p. 5.

ANEXO

- Vieille Kriek, Vieille Kriek-Lambic, Vieille Framboise-Lambic, Vieux fruit-Lambic/Oude Kriek, Oude Kriekenlambiek, Oude Frambozenlambiek, Oude Fruit-lambiek [apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92]
 - Vieille Gueuze, Vieille Gueuze-Lambic, Vieux Lambic/Oude Geuze, Oude Geuze-Lambiek, Oude Lambiek [apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92]
 - Faro [apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92]
-